

C.P.S.A. ORDINARIO N° 12.000/570 Vrs.

DISPONE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTALES, PARA LA TRANSFERENCIA DE CONCENTRADO DE COBRE A TRAVÉS DE CONTENEDORES VOLTEABLES O ROTAINERS EN LOS TERMINALES DEL PUERTO DE SAN ANTONIO.

SAN ANTONIO, 21 de agosto de 2023

VISTO: Lo establecido en la Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 7°; D.L. (M.) N° 2.222, Ley de Navegación, en sus artículos 5°, 6°, 142° y siguientes; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 16.744, Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; el D.F.L. (H.) N° 292, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; el D.S. (M.) N° 1.340, del 14 de junio de 1941, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República; el D.S. (T. y P.S.) N° 40, de fecha 11 de febrero de 1969, Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales; el D.S. (M.) N° 1, de fecha 6 de enero de 1992, Reglamento de Control de la Contaminación Acuática; el Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (IMSBC.), aprobado por D.S. (M.RR.EE.) N° 72, del 26 de marzo de 2014; el Decreto (MINSAL.) N° 594, del 15 de septiembre de 1999, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; el MARPOL 73/78, Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques; los Suplementos del Código IMSBC Manual BLU y Código BLU; la circular marítima D.G.T.M. Y M.M. Ordinario N° O-31/004, de fecha 31 de diciembre de 1995, sobre Disposiciones de seguridad para la operación de vehículos y equipos de transferencia mecanizados en los recintos portuarios y a bordo de los buques, actualizada con fecha 05 diciembre de 2006, y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación marítima vigente,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, en conformidad a la normativa citada en Vistos es deber de la Autoridad Marítima cautelar el cumplimiento de las normas, que regulan la materia, en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.
- 2.- Que, el artículo 142°, inciso 1° de la Ley de Navegación, D. L. (M.) N° 2.222 de 1978 y sus modificaciones, señala que, se prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos.
- 3.- Que, la regulación modelo de la Organización de las Naciones Unidas para el transporte de mercancías peligrosas, está dispuesta en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG.), que en su clasificación de materiales peligrosos de la clase 9, incluye todas aquellas que puedan ser nocivas para el medioambiente. también, el Convenio Internacional sobre la Seguridad de los

Contenedores, 1972 (convenio CSC.), señala estos abiertos (BK1.) o cerrados (BK2.), deben ser estancos a pulverulentos, es decir, no deben dejar que se libere material transportado.

- 4.- Es facultad de esta Autoridad Marítima verificar el cumplimiento de toda la normativa vigente relacionada con esta solicitud y de esta manera, disponer las medidas de seguridad y resguardo necesarias para realizar esta faena, minimizando los riesgos de accidentes laborales y enfermedades profesionales.

R E S U E L V O :

- 1.- **DISPÓNESE** las siguientes exigencias de seguridad, salud ocupacional, medio ambiente y operacionales para la transferencia de concentrado de cobre, a través del sistema de contenedores volteables o rotainers, desde camión ubicado en el delantal del muelle hacia la bodega de la motonave durante su permanencia en los terminales del Puerto de San Antonio.

a.- MEDIDAS PREVIAS AL EMBARQUE:

- 1) Todo el personal que participe en la faena deberá contar con la respectiva capacitación e instrucción necesaria para el procedimiento de transferencias de concentrado de cobre a través de contenedores volteables o rotainers, dando cumplimiento de esta manera, a las disposiciones establecidas en el artículo 21° del Decreto (T. y P.S.) N° 40, que señala entre otros temas que, “los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos”.
- 2) Todo el personal involucrado en la atención de la nave, de manera directa o indirecta (ingreso a terminal del contenedor volteable o rotainers, transferencia, volteo, limpieza, hasta la salida del terminal), debe acreditar instrucción, capacitación y la utilización correcta de los elementos de protección personal (EPP) que correspondan y adecuados para cubrir el riesgo al que se encuentre expuesto, debiendo mantenerse en perfecto estado de funcionamiento.
- 3) El Terminal Marítimo, deberá elaborar y contar con los procedimientos de trabajo seguro, considerando las respectivas Matrices de Riesgos Operacionales, para las siguientes actividades durante la operación de contenedores con concentrado de cobre:
 - a) Limpieza de la a losa del muelle (sitio de operaciones y recorrido que efectuarán los camiones).
 - b) Limpieza a bordo de la nave.
 - c) Instalación de manteletas en la nave.
 - d) Limpieza de contenedores vacíos.

Los documentos deberán ser presentados a consideración de ésta Capitanía de Puerto, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha del presente documento.

- 4) Deberá cumplir con la aplicación de recomendaciones del Manual BLU (Manual de embarque y desembarque de cargas sólidas a granel para representantes de terminales) y Código BLU (Código de prácticas para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de graneleros), incluidos en el Código IMSBC (International Maritime Solid Bulk Cargoes).

- 5) Elaborar un Plan de Mitigación para faena de transferencia de concentrado de cobre, el cual debe indicar procedimiento a seguir para la recolección en caso de que parte de la carga caiga al mar y, a su vez, debe poseer un Plan de Limpieza, tanto para la nave y sector de muelle, respecto al material particulado o en suspensión.
Los planes mencionados deben cumplir con el formato y estructura que se señala en la circular marítima D.G.T.M. Y M.M. Ordinario N° A-53/003, de fecha 27 de enero de 2015, que “Dispone y establece el procedimiento para la confección y presentación de Planes de Contingencia de respuesta, contra la contaminación de las aguas por hidrocarburos u otras sustancias nocivas líquidas contaminantes o, que sean susceptibles de contaminar, material mínimo de respuesta y lineamientos para empresas dedicadas a las tareas de contención, recuperación, limpieza y disposición final de los residuos recuperados”.
- 6) Cumplir con la circular marítima D.G.T.M. y M.M. Ordinario N° O-31/004, de fecha 31 de diciembre de 1995 sobre “Disposiciones de seguridad para la operación de vehículos y equipos de transferencia mecanizados en los recintos portuarios y a bordo de los buques”, actualizada con fecha 5 diciembre de 2006.
- 7) Instalar una manteleta impermeable de color blanco, objeto evitar la posibilidad de caída de producto al mar, que debe estar emplazada desde la cubierta de la nave hacia la losa del recinto portuario, cubriendo todo el largo de la bodega en el cual se esté realizando el embarque del concentrado de cobre. Además, para que no sea removida por el viento, se deberá contar con pesos (sacos de arena u otro) que eviten el desplazamiento.
- 8) Deberán contar con la certificación de operación de la grúa de embarque y el spreader a utilizar en la faena, además de todas las certificaciones de los elementos de maniobra (cabos, estrobos, cadenas y/o eslingas, etc.) que utilicen para realizar el embarque según se dispone en circular citada en punto 5) anterior.
- 9) Instalar aspersores para generar una nebulización que controle las emisiones de material particulado al interior de la bodega de la nave, de manera tal que permita reducir la polución.
- 10) Designar y delimitar un área de acopio y limpieza de contenedores, la cual debe estar señalizada, indicando a través de señalética gráfica, las precauciones de seguridad que se deben adoptar.

b.- MEDIDAS DURANTE EL EMBARQUE:

- 1) Los imbornales de la nave deberán estar cerrados durante el tiempo que dure la faena, medida que debe ser solicitada por el terminal al capitán de la nave, debiéndose verificar su cumplimiento.
- 2) Se debe mantener la manteleta impermeable de color blanco cubriendo todo el largo de la bodega, en el cual se esté realizando el embarque del concentrado de cobre, efectuando limpieza periódica para evitar que el material depositado caiga al mar. Adicionalmente, se debe instalar un sistema de contención en el otro lado de la nave, para también evitar la caída al mar de algún tipo de material.

- 3) El contenedor volteable o rotainer, debe mantenerse cerrado durante el desplazamiento losa – buque y viceversa, debiendo retirar la tapa solo cuando se encuentre al interior de la bodega.
- 4) En el caso que se deba realizar cambio de bodega de embarque o de manteleta, la faena se deberá detener, velando por el correcto cambio e instalación de esta, siendo el jefe de nave el encargado de indicar la reanudación de las faenas en cumplimiento de todas las medidas señaladas.
- 5) Durante la faena nocturna, se deberá contar con toda la iluminación necesaria para realizar transferencia de gráneles sólidos y su posterior embarque, de acuerdo a lo establecido el D.S. (MINSAL.) N° 594, del 15 de septiembre de 1999.

c.- MEDIDAS POSTERIORES AL DESEMBARQUE DEL CONTENEDOR:

- 1) Posterior al volteo del contenedor sobre la bodega de la nave, este deberá ser trasladado a la zona de limpieza, con el propósito de proceder a retirar todo rastro de trazas en el exterior del rotainer.
- 2) Utilizar aspiradoras que no liberen material particulado a la atmósfera, quedando prohibido cualquier otro método de limpieza (escobillones, palas, entre otros), teniendo especial consideración con aquellas unidades a las cuales se les deba desmontar la tapa.

d.- MEDIDAS PERMANENTES EN LA FAENA:

- 1) La realización de los trabajos, quedará supeditada a las condiciones meteorológicas y de mar del lugar, cumpliendo el límite operacional de viento el cual será de 20 nudos o una altura de ola que supere 1 metro de altura, y las indicaciones emitidas por la Autoridad Marítima Local.
- 2) Se debe mantener una frecuencia de limpieza en el sector de embarque, tanto en la nave como en la losa, y toda la superficie que recorre el camión con el contenedor volteable o rotainer, a fin de controlar la contaminación cruzada, acuática o atmosférica, mientras se realiza la faena.

e.- INDICACIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD DE CARÁCTER OBLIGATORIO A CUMPLIR POR LOS TERMINALES:

- 1) El único sistema de limpieza permitido es el aspirado.
- 2) Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicotrópicas.
- 3) Cualquier accidente deberá ser informado inmediatamente a esta Autoridad Marítima, dando cumplimiento a la resolución de esta Capitanía de Puerto N° 12.000/819 Vrs., de fecha 20 octubre de 2021, quedando suspendida en forma inmediata la faena afectada hasta determinar las causas, circunstancias, motivos y consecuencias del accidente, teniendo el Terminal la obligación de adoptar todas las medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores, frente a la ocurrencia de cualquier accidente del trabajo. Solamente se deberá iniciar las labores cuando el organismo que efectuó la fiscalización y dispuso la suspensión (auto suspensión), haya constatado que se han subsanado las deficiencias constatadas y cumplido las medidas instruidas por la autoridad.

- 4) Para casos de emergencia, se debe tener planificado un procedimiento que contemple a lo menos:
 - a) Centro Hospitalario donde dirigirse (dirección – fono).
 - b) Medios de transporte.
 - c) Personal con instrucción en primeros auxilios.
 - d) Equipos de comunicaciones (teléfono celular, equipo VHF, etc.)
 - 5) El incumplimiento de las medidas y exigencias antes mencionadas, o por otras faltas a las normativas legales vigentes, será causal de la inmediata suspensión de las faenas.
 - 6) Las presentes disposiciones no eximen al peticionario a la obtención de otros permisos sectoriales de otros organismos competentes, particularmente en aspectos ambientales y sanitarios asociados a la operación.
 - 7) La presente resolución podrá ser impugnada ante esta Autoridad Marítima, a través de la interposición de los recursos contemplados en el artículo 59° de la Ley N° 19.880, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación. Lo anterior sin perjuicio de los demás recursos administrativos que establece dicha Ley y los jurisdiccionales, a que haya lugar.
 - 8) La eventual interposición de los recursos administrativos señalados en el párrafo precedente, no suspenderá los efectos del acto que se impugna, sin perjuicio de la facultad del interesado de requerir dicha suspensión, en los términos previstos en el artículo 57° de la Ley 19.880.
- 2.- **PROHÍBESE** arrojar al mar cualquiera de las materias o energía indicadas en el artículo 142°, de la Ley de Navegación, Decreto Ley (M.) N° 2.222 del 21 de mayo de 1978, además de lo señalado en el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, aprobado por el D.S. (M.) N° 1, del 6 de enero de 1992, sin perjuicio de las exigencias establecidas en otros cuerpos legales nacionales.
- 3.- La presente resolución, es válida sólo para la faena de transferencia de concentrado de cobre.
- 4.- **ANÓTESE** y comuníquese, a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(ORIGINAL FIRMADA)

MIGUEL BRAVO VERA
CAPITAN DE FRAGATA LT
CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANTONIO

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Agencias de Naves.
- 2.- Terminales Marítimos de San Antonio.
- 3.- Empresa Portuaria de San Antonio.
- 4.- G.M.S.A.
- 5.- Archivo.